

Citar este número al responder:
0733-1006492026

Tuluá, 09 de octubre de 2026

Señor (es):

PERSONA (S) INDETERMINADA (S)

Sevilla – Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación del auto de trámite del 06 de octubre de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, expediente 0733-039-002-061-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite del 06 de octubre de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-002-061-2026.

Para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de trece (13) páginas.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Tuluá, Valle del Cauca.

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta

Anexos: (1) Auto de trámite del 06 de octubre de 2026
Copias: 0

Archívese: 0733-039-002-061-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, y dispone además que también se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en la legislación civil para determinar la responsabilidad extracontractual.

Que, para el caso objeto de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC dio apertura al **caso No. 1006492026**, contenido en el **expediente No. 0733-039-002-061-2026**, con ocasión de la observación, a distancia, de una columna de humo durante un recorrido de control y vigilancia de los recursos naturales. En desarrollo de dicha actividad, se evidenciaron afectaciones a la biodiversidad, consistentes, en la presunta tala de árboles, situación que quedó registrada en el **informe de visita del 17 de septiembre de 2026**, junto con el correspondiente registro fotográfico.

Que, adicionalmente, durante la visita se constató una afectación aproximada de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²), correspondiente a un área de bosque primario afectada por quema, en la cual se identificaron individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Guamo (*Inga sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuerón (*Ficus insipida*), Laurel Jigua (*Cinnamomum triplinerve*) y Cedrillo o Trompillo (*Guarea guidonia*), entre otras.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, de acuerdo con la información disponible en la plataforma Valle Avanza, las anteriores **actividades antrópicas habrían sido realizadas por persona(s) indeterminada(s)** y, aparentemente, se habrían desarrollado al interior del predio denominado “Portugal”, ubicado en el corregimiento La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 75°54'16.643"W, 4°15'49.154"N, correspondientes al sistema GCS WGS 1984 – GMS, y coordenadas planas X: 1.130.215, Y: 963.326.

Que, durante la visita de campo no fue posible acceder al interior del predio denominado “Portugal”, debido a que las llamas se encontraban próximas a la vía interna de acceso, circunstancia que impidió el ingreso al inmueble. En consecuencia, se considera necesario establecer la titularidad del predio mediante la **consulta del formato VUR (Ventanilla Única de Registro)**, con el fin de determinar e identificar plenamente a su propietario.

En este sentido, y con el propósito de precisar los fundamentos técnicos que sustentan la presente decisión, se procede a transcribir el contenido del **informe de visita del 17 de septiembre de 2026**, en los siguientes términos:

“(…) INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 de septiembre de 2026; 10:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca UGC La Paila / La Vieja; Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sin identificar (se debe solicitar VUR).

4. LOCALIZACIÓN:

Predio según plataforma geográfica Valle Avanza es denominado “Portugal”, ubicado en el corregimiento La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 75-54-16.643 W, 4-15-49.154 N, GCS WGS 1984 – GMS, Coordenadas Planas X: 1130215, Y: 963326, Colombia zona oeste y con una altura aproximadamente de 1772.1 msnm.

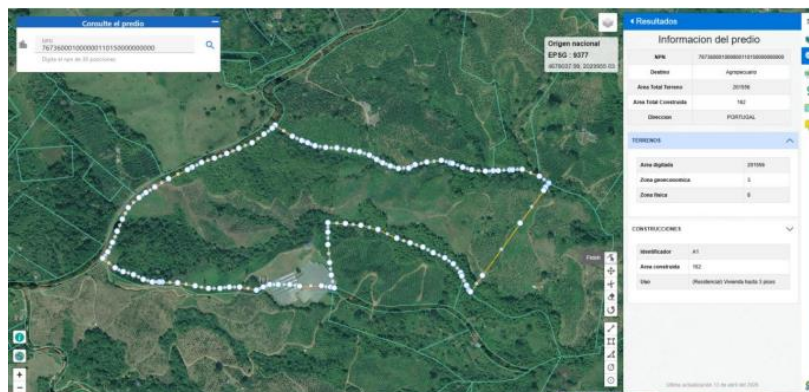


Imagen 1: Se muestra el polígono del predio denominado según fuente como “Portugal”, donde se estaba realizando una quema de bosque primario; Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map>

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

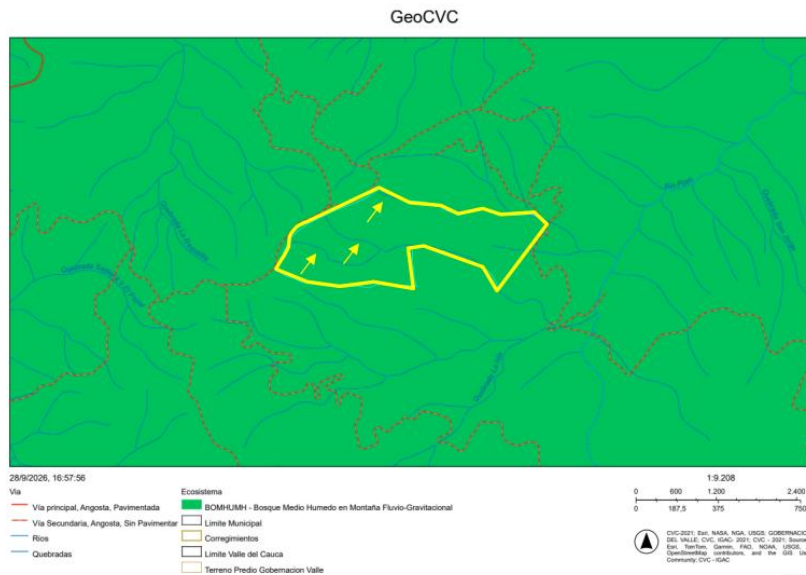


Imagen 2: tipo de ecosistema; Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional y nótese que pasan afluentes por el predio que alimentan el río Pijao.

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia a los recursos naturales (Biodiversidad) en vereda La Melva.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante el recorrido de control y vigilancia a los recursos naturales, en este caso se evidencia a afectaciones a la biodiversidad, en la distancia se observó una columna de humo, inmediatamente se funcionarios se movilizaron hacia el predio, encontrándose con una posible tala de árboles como se puede evidenciar en fotografías, adicionalmente también se evidencio un área aproximada de 4500 m² (cuatro mil metros cuadrados) de afectación por quema a bosque primario dentro del predio denominado “Portugal” (fuente; Valle Avanza), en donde se muestra en fotografías la conflagración a arboles nativos como Yarumos blancos (*Cecropia peltata*), Guamos (*Inga sp*), Cedros (*Cedrela odorata*), Higuerón (*Ficus insípida*), Laurel Jigua (*Cinnamomum triplinerve*), Cedrillo o Trompillo (*Guarea guidonia*), entre otros, los cuales fueron afectados por la conflagración del área mencionada anteriormente.

Es importante definir el nombre del propietario del predio mediante el formato VUR ya que, no fue posible el paso debido a que las llamas se encontraban muy cerca de la vía interna del predio denominado Portugal.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Información del predio.

NPN	767360001000000110150000000000
Destino	Agropecuario
Area Total Terreno	201556
Area Total Construida	162
Dirección	PORTUGAL

TERRENOS

Área digitada	201556
Zona geoeconómica	3
Zona física	8

CONSTRUCCIONES

Identificador	A1
Área construida	162
Uso	(Residencial) Vivienda hasta 3 pisos

La zona afectada del bosque primario y en algunas zonas de rastrojo se encuentra muy cerca de una posible fuente hídrica que recorre el predio y por el cual afectaron la Franja Forestal Protectora de la quebrada, la cual según el decreto 2811 de 1974 se encuentra incumpliendo la normatividad vigente, los siguientes artículos:

Artículo 204: "Denominase área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables..."

Artículo 206: "Establece las áreas de reserva forestal protectora y las facultades del Gobierno para delimitar las zonas destinadas a conservar o recuperar la flora, fauna, suelos y fuentes hídricas..."

Artículo 137: Autoriza a la administración pública para señalar zonas de protección a lo largo de las corrientes o depósitos de agua donde no se podrán realizar actividades que afecten la calidad o el flujo hídrico..."

Con respecto a la ocupación de la zona forestal protectora de una fuente hídrica, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a)** Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b)** Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c)** Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) (subrayas fuera de texto) ..."

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

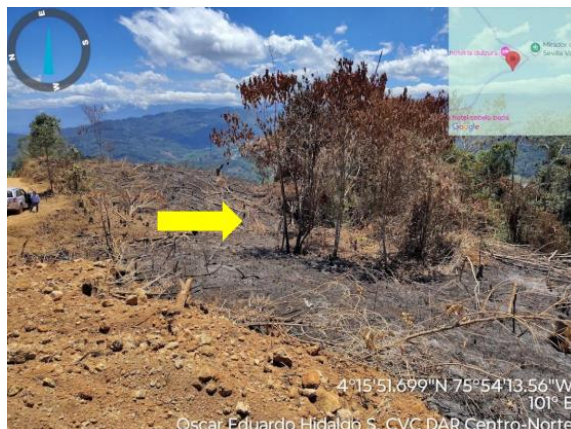


Imagen 4 y 5: predio denominado “Portugal” donde se evidencia terreno carbonizado y afectación de árboles por conflagración.

Imagen 6: evidencia de fuego aun en estado vivo y afectado el predio loma abajo.



Imagen 7: nótese afectación de árboles, los cuales algunos fueron talados.

Imagen 8: Nótese árboles talados, presencia de tocones, donde se evidencia cortes en bisel.



Imagen 9: zona talada de aproximadamente 600 metros cuadrados.

Imagen 10: entrada al predio denominado Portugal, se aprecia la conflagración activa y vía de acceso.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

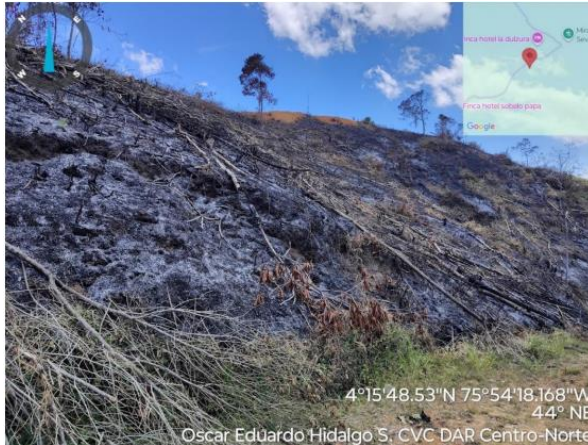


Imagen 11: nótese la pérdida de bosque primario afectado por las quemas presumiblemente de origen antrópico.



Imagen 12: afectación de conflagración a cultivos dentro del mismo predio.

7. OBJECIONES:

No se presentaron ni antes ni después del aprovechamiento.

8. CONCLUSIONES:

Con base en las evidencias tomadas durante la visita en el predio denominado como “Portugal” en las coordenadas geográficas 75-54-16.643 W, 4-15-49.154 N, GCS WGS 1984 – GMS, Coordenadas Planas X: 1130215, Y: 963326, Colombia zona oeste y con una altura aproximadamente de 1772.1 msnm y con matrícula catastral No. 767360001000000110150000000000, en donde se evidencio quemas ilegales presuntamente de origen antrópico afectando bosque primario y un ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional, el cual tiene afluentes o canales de recarga hídrica que alimentan al río Pijao.

Desde el punto de vista ambiental y en cumplimiento de la normatividad vigente, debido a que, la quema del bosque primario que se encuentra ubicada dentro de la zona forestal protectora de una fuente hídrica sin nombre.

Estas condiciones serían contrarias a los principios de protección ambiental, ordenamiento del territorio y gestión del riesgo.

Distancia a la zona forestal protectora:

Condición normativa ambiental (Decreto 1076 de 2015): La ocupación del área contraviene las disposiciones relacionadas con la protección de las franjas forestales protectoras, las cuales tienen como finalidad la conservación del recurso hídrico, la prevención de riesgos y la protección de los ecosistemas asociados.

Se debe conocer el nombre del propietario del predio en estudio, en donde se evidenció la conflagración de un bosque primario y que afecto a Franja Forestal Protectora de fuente hídrica que pasa por el predio, ya que debido a la cercanía de las llamas en la vía interna del predio denominado Portugal, durante el recorrido de control y vigilancia, no se pudo entrar hasta la zona habitacional de este, ni hablar con alguien encargado.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 PM.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

(Siguen firmas).

(...).

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

En ese orden de ideas, conforme al radicado CVC No. 1006492026 y al informe de visita del 17 de septiembre de 2026 emitido por la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC se concluye que **persona(s) indeterminada(s)** realizaron actividades antrópicas de aprovechamiento y quema de material forestal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, se constató una afectación aproximada de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²), correspondiente a un área de bosque primario afectada por quema, en la cual se identificaron individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Guamo (*Inga sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuerón (*Ficus insipida*), Laurel Jigua (*Cinnamomum triplinerve*) y Cedrillo o Trompillo (*Guarea guidonia*), entre otras, de acuerdo con la información disponible en la plataforma Valle Avanza, las anteriores actividades antrópicas habrían sido realizadas por persona(s) indeterminada(s) y, aparentemente, se habrían desarrollado al interior del predio denominado “Portugal”, ubicado en el corregimiento La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 75°54'16.643"W, 4°15'49.154"N, correspondientes al sistema GCS WGS 1984 – GMS, y coordenadas planas X: 1.130.215, Y: 963.326.

Que, el aprovechamiento, quema y transformación de material forestal se encuentran sujetos a las disposiciones y controles establecidos por la autoridad ambiental, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el análisis técnico, la actividad antrópica evidenciada involucró la realización de una quema de material forestal, con potencial para generar afectaciones sobre los recursos naturales, entre ellas, la pérdida de cobertura vegetal, la alteración de la calidad del aire, la modificación del paisaje natural y la degradación de hábitats.

Que, de acuerdo con la valoración efectuada en el análisis técnico, los efectos derivados de las actividades evidenciadas presentan una estimación de recuperación del entorno afectado que oscila entre uno (1) y diez (10) años, dependiendo de las condiciones de regeneración natural del área y de la eventual implementación de medidas de restauración ambiental.

De este modo, la conducta desplegada por **persona (s) indeterminada (s)** donde se llevó a cabo la actividad de aprovechamiento, quema y transformación de material forestal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente representan una presunta infracción ambiental, al realizar el aprovechamiento forestal y la transformación de productos forestales sin la debida autorización, lo cual constituye una vulneración de la normatividad ambiental vigente y genera responsabilidad administrativa sancionatoria conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”**, dispuso que las clases de aprovechamiento forestal son: **Únicos:** Se otorgan por una sola vez en áreas cuyo suelo tiene una aptitud técnica distinta a la forestal o por utilidad pública/interés social; exigen dejar el terreno limpio, sin obligación de renovar o conservar el bosque; **Persistentes:** Se realizan bajo criterios de sostenibilidad y técnicas silvícolas para garantizar la renovación, permanencia y rendimiento normal del bosque; **Domésticos:** Se ejecutan exclusivamente para cubrir necesidades vitales del hogar, quedando prohibida la comercialización de los productos obtenidos.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, en el mismo sentido, el **artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015** consagra que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización emitida por la autoridad ambiental competente; instrumento legal que impone al titular la obligación correlativa de aplicar técnicas silvícolas que garanticen la sostenibilidad, renovación y permanencia del recurso forestal, condición que fue transgredida en el predio “Portugal” al ejecutarse actos de erradicación total y tala rasa que desnaturalizan dicho régimen de aprovechamiento.

(...) **Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (...)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015** establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente; en consecuencia, toda intervención, extracción o utilización de recursos forestales en predios privados requiere de dicha autorización previa, como mecanismo de control, gestión sostenible y protección de los recursos naturales renovables.

(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Que el **artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015** establece de manera categórica la prohibición de realizar quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional; mandato legal que resulta plenamente aplicable y transgredido en el presente caso, toda vez que en la visita de inspección del 17 de septiembre de 2026 practicada al predio “Portugal”, se constataron focos de quema no autorizada a cielo abierto sobre los residuos vegetales derivados de la erradicación de producto forestal, afectando la cobertura vegetal y la capa superficial del suelo.

(...) **Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)*

Que, el **artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015** establece la prohibición general de realizar quemas abiertas en áreas rurales, salvo aquellas que, en el marco de actividades agrícolas o mineras, se efectúen como quemas controladas y bajo estricto cumplimiento de las reglas, requisitos y condiciones fijadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, cualquier quema rural que no se encuentre amparada en dicha reglamentación, o que se ejecute sin los respectivos controles y medidas de manejo ambiental, constituye una infracción al régimen de protección ambiental, al representar un riesgo para la calidad del aire, la salud humana, la

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

prevención de incendios, los ecosistemas y las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemias agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.*

Parágrafo 2. *También quedan autorizadas las quemias abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.*

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. (...)

Que, el **artículo 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015** dispone que los responsables de realizar quemias abiertas controladas en zonas rurales deben contar con las técnicas, equipos y personal debidamente entrenado para garantizar su adecuado manejo, estableciendo además que las características y especificaciones técnicas aplicables serán definidas en la resolución mediante la cual se otorgue el respectivo permiso; en tal sentido, la ejecución de quemias sin el cumplimiento de estas exigencias constituye una transgresión al régimen de prevención y control de impactos atmosféricos y al deber de manejo seguro de actividades susceptibles de generar riesgos ambientales.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemias abiertas controladas.** Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (...)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, documento obligatorio que respalda su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final; razón por la cual corresponde a la autoridad ambiental velar por su exigencia y verificación, en garantía del control, la trazabilidad y la legalidad de dichos productos forestales.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

En concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”; en primer momento, en su artículo 4 establece que, dicha actividad solo podrá realizarse a partir de residuos de biomasa provenientes de aprovechamientos forestales autorizados por la autoridad ambiental competente, mediante permiso, concesión o autorización formalizada a través de acto administrativo motivado.

(...) Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares. (...)

En ese sentido, el párrafo primero del citado artículo aclara que dichos aprovechamientos, dependiendo del régimen de propiedad del predio, deben estar amparados por instrumentos jurídicos emitidos por la autoridad competente, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015. En el caso objeto de investigación, se evidenció la ausencia de permisos o autorizaciones por parte de los presuntos infractores, lo que denota una vulneración al régimen jurídico ambiental, al transformarse madera en carbón vegetal sin respaldo legal alguno, contrariando los principios de sostenibilidad, legalidad y trazabilidad del recurso forestal.

Conforme al marco normativo vigente, el artículo 9° de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone al interesado en la producción de carbón vegetal con fines comerciales la obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones ambientales relacionadas con la calidad del aire. En particular, se debe observar lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la quema de bosque y vegetación protectora, las quemaduras abiertas en áreas rurales y las técnicas de quemaduras controladas, respectivamente. Asimismo, resulta imperativo acatar lo dispuesto en la Resolución No. 909 de 2008 y en las normas que la modifiquen, deroguen o reglamenten, en relación con las emisiones de contaminantes atmosféricos. Estas exigencias buscan garantizar que los procesos de combustión se lleven a cabo de manera

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

controlada, evitando impactos negativos sobre la atmósfera y protegiendo la salud humana y el equilibrio ecosistémico. La omisión de tales obligaciones constituye una infracción ambiental susceptible de sanción, conforme al régimen jurídico contenido en la Ley 1333 de 2009.

*(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

Que el **artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** remite de forma expresa al Régimen Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, o a la norma que la modifique, derogue o sustituya, indicando que ante la violación de las disposiciones sobre protección, aprovechamiento o manejo de la flora silvestre y de los bosques; marco normativo bajo el cual debe discurrir el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental respecto de la intervención no autorizada y alteración del gradual evidenciada en el predio *“Brujas IV y Ana Karina”*.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya. (...)*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido, dispone que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, teniendo en cuenta el radicado CVC No. 1006492026 y al informe de visita del 17 de septiembre de 2026 emitido por la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC se evidencia una posible conducta constitutiva de infracción ambiental relacionada con el aprovechamiento, quema y transformación no autorizada de recurso forestal con una afectación aproximada de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²), correspondiente a un área de bosque primario afectada por quema, en la cual se identificaron individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Guamo (*Inga sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuerón (*Ficus insipida*), Laurel Jigua (*Cinnamomum triplinerve*) y Cedrillo o Trompillo (*Guarea guidonia*), entre otras, de acuerdo con la información disponible en la plataforma Valle Avanza, las anteriores actividades antrópicas habrían sido realizadas al interior del predio denominado “Portugal”, ubicado en el corregimiento La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 75°54'16.643"W, 4°15'49.154"N, correspondientes al sistema GCS WGS 1984 – GMS, y coordenadas planas X: 1.130.215, Y: 963.326.

Además, las actividades fueron ejecutadas por **persona (s) indeterminada (s)**, lo que impide, por ahora, establecer su identidad plena y determinar si actuaba por sí mismo o en representación de un tercero. Por lo tanto, se observa la necesidad de verificar la ubicación

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

exacta, identificación catastral y titularidad del predio donde tuvieron lugar los hechos, a fin de establecer si existe responsabilidad derivada de la posesión, tenencia o propiedad del inmueble, o por la posible autorización o beneficio de las conductas investigadas.

Que, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando no se cuenta con elementos suficientes para ordenar de inmediato la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, procede la indagación preliminar con el fin de recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos, identificar al presunto responsable y determinar si existe mérito para iniciar la actuación sancionatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente al presunto responsable de las actividades de aprovechamiento, quema y transformación forestal sin la debida autorización ambiental. Asimismo, la actuación se orientará a determinar la titularidad del predio donde ocurrieron los hechos, así como a verificar la configuración de la presunta infracción. Esta etapa procesal se hace necesaria para garantizar una correcta imputación de responsabilidad y asegurar que la investigación se ciña exclusivamente a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra **PERSONA (S) INDETERMINADAS (S)** por la presunta comisión de infracción ambiental derivada de actividades antrópicas de aprovechamiento, quema y transformación de material forestal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente; con una afectación aproximada de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²), correspondiente a un área de bosque primario afectada por quema, en la cual se identificaron individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Guamo (*Inga sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuerón (*Ficus insipida*), Laurel Jigua (*Cinnamomum triplinerve*) y Cedrillo o Trompillo (*Guarea guidonia*), entre otras, de acuerdo con la información disponible en la plataforma Valle Avanza, las anteriores actividades antrópicas habrían sido realizadas por persona(s) indeterminada(s) y, aparentemente, se habrían desarrollado al interior del predio denominado “Portugal”, ubicado en el corregimiento La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 75°54'16.643"W, 4°15'49.154"N, correspondientes al sistema GCS WGS 1984 – GMS, y coordenadas planas X: 1.130.215, Y: 963.326.

PARÁGRAFO: El presente trámite de **la indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

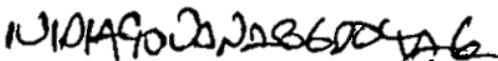
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró:

Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó:

Nidia Yojana Bedoya Gómez, Directora Territorial DAR Centro Norte 

Archívese en: 0733-039-002-061-2026.